



República Dominicana
PODER JUDICIAL



PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Yo, Licda. Nadia S. Rodríguez R., Secretaria General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este juzgado hay un expediente de carácter civil marcado con el número 271-2018-ECIV-01023, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-00163 Expediente núm. 271-2018-ECIV-01023

En San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), años ciento setenta y cuatro (174) de la independencia y ciento cincuenta y cuatro (154) de la Restauración de la República.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente constituida en la Sala de Justicia, donde se celebra sus Audiencias Públicas, sito en la segunda planta del edificio del Palacio de Justicia de esta ciudad, situado en la avenida Luis Ginebra esquina Hermanas Mirabal, conformado por Nassín Eduardo Ovalle Estévez, Juez, asistido de la infrascrita Secretaria General Interina, Carmen D. Martínez D., y el alguacil de estrados de turno, ha rendido, en sus atribuciones de los Referimientos y en audiencia pública la ordenanza que sigue:

Con motivo de la demanda en referimiento en concesión de fuerza pública, interpuesta por Julio César Monegro, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula núm. 061-0057136-9, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y la Asociación de Deportes Acuáticos, debidamente representada por Julio César Monegro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos e Irina Ventura, abogados de los tribunales de la República, en lo adelante parte demandante.

En contra del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de otros datos personales y particulares no especificados en la demanda, en lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto número 1140/2018, de fecha 2-11-2018, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora.

Ordenanza núm. 271-2018-SORD-00163

Expediente núm. 271-2018-ECIV-01023

Página 1 de 12



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha 15-11-2018, las partes han concluido como figura en otro apartado.

Pretensiones de las partes

Oído a la Licda. Karina Samboy, por ella y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de la parte demandante, concluir de la manera siguiente: *"PRIMERO: Excluir del presente proceso las pruebas documentales depositadas por la parte demandada, fuera del plazo otorgado por este tribunal mediante sentencia Invoce de fecha 08/11/2018 y que no hayan sido notificada a la parte demandante en tiempo oportuno mediante acto de alguacil, por no haber sido sometidas al contradictorio, siendo así, violatorias del derecho de defensa de la parte demandante.*

SEGUNDO: Declarar con lugar en cuando a la forma la presente demanda, por su regularidad.

TERCERO: Ordenar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la concesión del auxilio de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo la ejecución de la Sentencia Número 1072-2018-SSEN-00640, de fecha 6 de septiembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

CUARTO: Condenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y/o al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a un astreinte de RDS 200,000.00, por cada día de retardo en cumplir con la ordenanza a intervenir.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS E IRINA VENTURA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor partes.

SEXTO: Declarar común y oponible al Procurador Fiscal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Procurador General de la República Dominicana.

SEPTIMO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

OCTAVO: OTORGAR un plazo de 03 días para el depósito del escrito justificativo de las



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA



presentes conclusiones (sic)".

Oído a los Licdos Ediberto La Luz y Richard Alaneo, en representación de las partes demandadas, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que se declare sin objeto la solicitud de referimiento incidental.*

Segundo: que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal (sic)".

Cronología del proceso

Por acto núm. 1140/2018, de fecha 2-11-2018, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, la parte demandante citó a la parte demandada a los fines siguientes: "*PRIMERO: Declarar con lugar en cuando a la forma la presente demanda, por su regularidad.*

SEGUNDO: Ordenar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la concesión del-auxilio de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo la ejecución de la la Sentencia Numero 1072-2018-SEEN-00640, de fecha 6 de septiembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: Condenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y/o al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a un astreinte de RD\$ 200,000.00, por cada día de retardo en cumplir con la ordenanza a intervenir;

CUARTO: Condenar a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS E IRINA VENTURA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor partes.

QUINTO: Declarar común y oponible al Procurador Fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Procurador General de la República Dominicana (sic)".

En la audiencia del día 1-11-2018, a solicitud de la parte demandada, el Juez apoderado falló de la siguiente manera: "*Primero: aplaza la presente audiencia en virtud del artículo 102 de la Ley núm. 834 de 1978.*

Segundo: fija próxima audiencia para el jueves 8-11-2018, a las 9:00 a. m.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Tercero: quedan citadas la parte presente”.

En la audiencia del día 8-11-2018, a solicitud de las partes, el Juez apoderado falló de la siguiente manera: *“Primero: ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, en tantos legajos como partes con intereses distintos, concediendo plazo, común a las partes, hasta las 10:00 a. m., del martes que contaremos a 13 del mes de noviembre del año 2018 vía secretaría del tribunal, y al vencimiento del mismo concede plazo hasta las 10:00 a. m., del día miércoles que contaremos a 14 del mes de noviembre del año 2018, para tomar comunicación de los mismos.*

Segundo: fija próxima audiencia, para el día jueves que contaremos a 15 del mes de noviembre del año 2018, a las 9:15 a. m.

Tercero: quedan citadas las partes presentes y representadas”.

En la audiencia de fecha 15-11-2018, las partes concluyeron de la forma que más arriba se expresa, y el Juez apoderado falló de la siguiente manera: *“Primero: reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones de las partes, para rendirlas oportunamente, y siempre orden de prioridad.*

Segundo: concede un plazo hasta las 4:00 p. m., del día 20-11-2018, común a las partes, para escrito justificativo de sus respectivas conclusiones”.

Pruebas aportadas

En el expediente existe el siguiente documento, depositado por la parte demandante, a las 3:46 p. m., del día 31-10-2018:

Acto núm. 1132/2018, de fecha 31-10-2018, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora.

En el expediente existe el siguiente inventario de documentos, depositados por la parte demandante, a las 4:08 p. m., del día 12-11-2018:

Acto núm. 1140/2018, de fecha 2-11-2018, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, contenido de la demanda que se trata.

Copia de la sentencia núm. 1072-2018-SS-00635, de fecha 6-9-2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA



Judicial de Puerto Plata.

Copia del acto núm. 760/2018, de fecha 11-9-2018, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, contentivo de notificación de sentencia.

Solicitud de concesión de fuerza pública, de fecha 26-9-2018, suscrita por el ministerial Wilson Manuel Martínez.

Acto núm. 1132/2018, de fecha 31-10-2018, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, contentivo de la demanda que se trata.

Acto núm. 1060/2018, de fecha 2-9-2018, del ministerial Rafael Sánchez Santana.

Acto núm. 1152/2018, de fecha 8-11-2018, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, contentivo de intimación a emitir respuesta.

En el expediente existe el siguiente documento, depositado por la parte demandante, a las 9:43 a. m., del día 20-11-2018:

Escrito justificativo de conclusiones.

En el expediente existe el siguiente inventario de documentos, depositados por la parte demandada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a las 10:46 a. m., del día 13-11-2018:

Acto núm. 1,472/2018, de fecha 5-10-2018, del ministerial Jesús Castillo Polanco.

Copia del acto núm. 43, contentivo de comprobación con traslado de notario, de fecha 19-9-2018, instrumentado por el Dr. José Mercedes Vallejo Paniagua, Notario Público de los del número para el municipio Sosúa.

En el expediente figuran todas y cada una de las actas de audiencias celebradas al respecto del presente asunto, debidamente firmadas por el Juez y la Secretaria actuante.

El juez después de ponderado el caso y considerando:

1. Que este tribunal se encuentra apoderado de una demanda en referimiento en concesión de fuerza pública, como se indica en la primera página de esta misma decisión, y resulta competente para como conocer de la misma (artículos 43 y 45 de la Ley núm. 821 del 1927, 59 del Código de Procedimiento Civil, y 102 de la Ley núm. 834 del 1978).

2. Que en la especie el proceso se ha llevado en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, toda vez que se ha celebrado un proceso público y han sido



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

convocadas todas las partes.

3. Que el Juez no puede suplir de oficio, situaciones extrañas al orden público, sin que viole el principio fundamental del derecho privado, consistente en el interés de las partes.
4. Que en un sistema de derecho, el Juez es y debe ser siempre, garante de los derechos de las personas, sin discriminación de ninguna índole.
5. Que las cuestiones de orden público, pueden y deben ser invocadas de oficio y en todo estado de causa.
6. Que la ley no puede disponer más que lo que justo y útil para la sociedad ni exige una forma sacramental para la redacción de las decisiones.
7. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.
8. Que es jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y este tribunal comparte plenamente dicho criterio, que las únicas conclusiones que atan al Juez, y a las que está en la obligación de responder, son aquellas que las partes producen en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos (ver sentencias nos. 13, de fecha 18 de mayo de 2005, B. J. núm. 1134, páginas 120-126, y 15, de fecha 29 de enero de 2003, B. J. núm. 1106, páginas 116-125).
9. Que la parte demandante, alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que en fecha 6-9-2018, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia decidió una acción de amparo mediante sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640; b) Que la decisión fue debidamente notificada mediante acto núm. 760/2018, de fecha 11-9-2018, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado; c) Que en fecha 26-9-2018 fue solicitada al Ministerio Público la concesión de fuerza pública, para llevar a cabo la ejecución de la referida sentencia; d) Que dicha solicitud no ha sido respondida, a pesar de las diligencias realizadas, ocasionando daños a los demandantes.
10. Que la parte demandada, alega, en síntesis, lo siguiente: en primer término, que la



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA



demanda debe declararse in admisible por carecer de objeto, y de forma subsidiaria que la misma debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

En cuanto a la exclusión de documentos

11. Que el artículo 52 de la ley 834 del 15-07-1978, establece que el Juez puede descartar de los debates los documentos no aportados en tiempo hábil.

12. Que la parte demandante solicita la exclusión de todos los documentos depositados por la parte demandada, fuera del plazo.

13. Que el tribunal ha podido comprobar que en audiencia de fecha 8-11-2018, fue ordenada la comunicación recíproca de documentos, concediendo un plazo hasta las 10:00 a. m., del día 13-11-2018; y en la especie, la parte demandada, realizó un depósito de documentos el 13-11-2018, a las 10:46 a. m., es decir, luego de vencidos los plazos, y el tribunal considera pertinente no valorar los documentos aportados de manera irregular por la parte demandada, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandante, en cumplimiento a los establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al medio de in admisión planteado por falta de objeto

14. Que la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, en su artículo 44, dispone que constituye una in admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

15. Que la parte demandante plantea la in admisión de la demanda por carecer de objeto; sin embargo, el tribunal ha podido comprobar que el objeto de la presente demanda en referimiento, es que sea ordenado a la parte demandada (Procurador Fiscal de Puerto Plata), la concesión del auxilio de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo la ejecución de la sentencia núm. 1072-2018-SEEN-00640, de fecha 6-9-2018, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, y en la especie, la parte demandada no ha demostrado que haya emitido la orden necesaria para que opere el auxilio de fuerza pública objeto de la presente demanda, en consecuencia, el medio de in admisión planteado por la parte demandada, debe ser rechazado por injustificado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

En cuanto al fondo de la demanda:

16. Que la ordenanza en referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de parte, la otra presente o citada, con la finalidad de ordenar las medidas necesarias, en los casos de urgencia, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley núm. 834 del 1978.

17. Que la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978, en sus artículos 109 y 110, faculta al Juez de los referimientos para actuar en los casos de urgencia, para tomar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sea para sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Puede además, en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

18. Que todo el que alega un hecho, en justicia, debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

19. Que en la especie, la parte demandante persigue que se le ordene al Ministerio Público disponer en su favor el auxilio de la fuerza pública, en cumplimiento de las disposiciones del artículo núm. 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679 del 23 de mayo de 1934, a fin de llevar a cabo la ejecución de la sentencia número 1072-2018-SSEN-00640, de fecha 6-9-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

20. Que la sentencia 1072-2018-SSEN-00640, de fecha 6-9-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en su parte dispositiva, establece lo siguiente: "*PRIMERO: Declara buena y válida la presente Acción de Amparo, interpuesta por Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, mediante instancia recibida en fecha 13-08-2018, y notificada mediante los actos núms. 681/2018 de fecha 17-08-2018 y 682/2018 de fecha 20-08-2018, ambos de la ministerial Mayra Jaquelin Coronado, por haber sido hecho de conformidad con la norma que rige la materia. SEGUNDO: Ordena a la parte accionada, Inversiones Calpe, S. R. L., debidamente representada por Sigurd Sandvik y la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A., el restablecimiento a la parte accionante Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, de los derechos fundamentales de libre tránsito (a espacios de dominio público), derecho de propiedad y derecho de trabajo, previstos en los Artículos 46, 51 y 62 de la Constitución Dominicana; permitiendo el acceso de la parte accionante Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, a la Playa*



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA



Encuentro, específicamente a su propiedad (casetas) edificadas con los permisos estatales correspondientes en la franja marítima de los 60 metros a partir de la pleamar, para que la misma continúe con la explotación de las actividades de recreación y turismo que por años ha venido desarrollando en dicho lugar. TERCERO: Condena a la parte accionada Inversiones Calpe, S. R. L., debidamente representada por Sigurd Sandvik y la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A., al pago de un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a esta decisión. CUARTO: Que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso. QUINTO: Ordena la comunicación vía secretaría de la presente sentencia a las partes accionante, accionada e intervinientes forzosos en este proceso. SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”.

20. Que el artículo núm. 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679 del 23 de mayo de 1934, dispone lo siguiente: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello”.

21. Que la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, en sus artículos 14 y 26, numeral 14, disponen: “artículo 14.- Principio de oportunidad. El Ministerio Público buscará, prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de medios alternos y mecanismos de simplificación procesal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público. La aplicación del principio de oportunidad estará regida por la unidad de actuaciones.

Artículo 26.- Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

...14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública... ". (Subrayado del tribunal).

22. Que la parte demandante, desde el mes de septiembre del presente año, ha solicitado el auxilio de la fuerza pública, sin que el Ministerio Público haya obtemperado a tal requerimiento.

23. Que por lo establecido anteriormente queda establecido que una de las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público es facilitar la ejecución de las decisiones judiciales, prestando su apoyo para la concesión de la fuerza pública, y en vista de que la parte demandada no ha presentado ninguna excusa legítima para no haber otorgado el auxilio de la misma, el tribunal estima que es procedente acoger la presente demanda en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente disposición.

24. Que procede la imposición de astreinte racional, ya que el solicitado es desproporcionado, a la parte demandada, en virtud de las disposiciones del artículo núm. 149 de la Constitución de la República Dominicana, que expresa lo siguiente: "*Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria".

25. Que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo disponen los artículos 105 y 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978.

26. Que siendo como es, obligación del Procurador Fiscal, la obligación de conceder el auxilio de la fuerza pública, y gozando éste de independencia en sus actuaciones propias, el tribunal estima que no hay razones para que la presente decisión sea declarada común y opinable al Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, esto sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

27. Que el tribunal estima justo compensar, pura y simplemente, las costas del proceso.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en referimiento en concesión de fuerza pública, y en consecuencia, ordena al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, disponer el auxilio de la fuerza pública, a la parte ahora demandante, señor Julio César Monegro, a fin de llevar a cabo la ejecución de la sentencia número 1072-2018-SEEN-00640, de fecha 6-9-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: declara la presente decisión ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, y no obstante recurso en su contra, por ser de derecho, en virtud de las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978.

TERCERO: impone al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la obligación de pagar un astreinte de sólo Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), por cada día dejado transcurrir sin cumplir con lo que se le ordena en el ordinal **primero** de la presente decisión, a partir de los **cinco días calendario**, luego de notificada la presente decisión.

CUARTO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

I por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, publica y firman:

Nassín Eduardo Ovalle Estévez
Juez

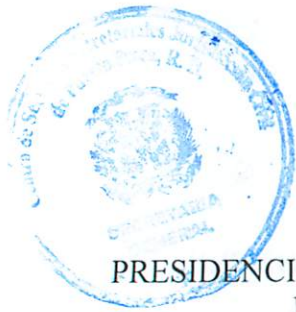
Carmen D. Martínez D.
Secretaria General Interina

NEOE-Cdmd-djnr

Ordenanza núm. 271-2018-SORD-00163

Expediente núm. 271-2018-ECIV-01023

Página 11 de 12



República Dominicana
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Licda. Nadia S. Rodríguez R.
Secretaria General



PODER JUDICIAL
PAGO DE IMPUESTOS
LEY 33-91
VALOR RD\$ 300
RECIBO No. 1106
SECRETARIA